

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS - ALCANCE.

El deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. La autolimitación que se impone al Estado a su poder de castigar sólo cede en aquellos casos en que se procura el enjuiciamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y los vinculados a la desaparición forzada de personas, no creándose una nueva categoría de delitos imprescriptibles por el solo motivo de investigar y castigar violaciones a los derechos humanos; por lo que no es admisible que se prosiga una persecución penal *contra legem* de los imputados cuando el tiempo que se fijó el Estado para perseguir los delitos que se habrían cometido ha cesado.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES

En la ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil catorce, siendo las once y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctoras María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos “BORDONI, Jorge y otros p.ss.aa. propagación culposa de enfermedades peligrosa contagiosa agravada - Excepción de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción penal (Dr. Justiniano Martínez a favor de Podio) -Recurso de Casación-” (SAC. 1771796), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Amadeo Raúl Rissi, apoderado de las querellantes particulares, en contra de la Sentencia número dos, dictada el trece de febrero de dos mil catorce por el Juzgado Correccional de Segunda Nominación de ésta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. 1. Por Sentencia N° 2, del 13 de febrero de 2014, el Juzgado Correccional de 2° Nominación de ésta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: *“Sobreseer totalmente la presente causa por prescripción de la acción penal a favor de Ricardo Francisco José Podio de condiciones personales ya relacionadas, del delito de propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa agravada en los términos de los Arts. 45 y 203, última parte en función del Art. 202 del Código Penal y que se le atribuía (Arts. 62 inc. 2°, 67 inc. “c” (Ley 25.990), 59 inc. 3° del C. Penal y arts. 348, 350 inc. 4°, 351 y 370 del CPP.”* (fs. 60/63).

II. Contra la decisión aludida deduce recurso de casación el Dr. Amadeo Raúl Rissi, apoderado de las querellantes particulares, invocando el motivo sustancial y formal de la referida vía impugnativa (fs. 69/).

En relación al motivo sustancial denuncia una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente las normas penales que rigen en materia de prescripción de la acción penal y que riñen con las mandas constitucionales. Sostiene que el *iudex* analizó la cuestión sólo en relación al imputado, obviando la consideración de las víctimas y lo dispuesto por las normas constitucionales y tratados internacionales.

En primer lugar, critica el concepto mismo de prescripción por considerarlo desactualizado y reñido con las normas supremas de la Nación, toda vez que es un instituto creado y desarrollado en defensa de los intereses del imputado, pero, ignorando los derechos de la víctima, reconocidos en numerosos tratados internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, entiende, el concepto de prescripción debe verse, necesariamente, limitado en cuanto no violente el derecho de las víctimas, sólo así la prescripción es un concepto válido y respetuoso del derechos de los demás.

Aclara, que el concepto tradicional de prescripción se centra en una disputa entre el imputado y el Estado como representante del interés social, pero, claramente existe otro actor que ha quedado excluido, la víctima, a quien no se la puede encuadrar dentro del interés social, por lo que entiende ha quedado fuera de la disputa e indefensa frente a la inacción del Estado.

Señala que lo expuesto claramente se evidencia en el caso de autos. En efecto, el paso del tiempo lejos está de mitigar o borrar u olvidar lo sucedido y es que, día a día las

víctimas del contagio de HIV se sienten revictimizadas, máxime cuando el transcurso del tiempo acrecienta los efectos del delito; aquí el proceso temporal funciona a la inversa de lo que habitualmente sucede; por ejemplo, transcurridos doce años de un robo sufrido en la vía pública probablemente hoy sería un recuerdo lejano, pero aquí, no, se trata de víctimas marcadas para toda la vida, medicadas en forma permanente e ininterrumpida con dosis medicamentosa que podrían dañar aún más su salud. Por ello, advierte, el comportamiento de las víctimas, constituidas en querellantes, fue siempre el mismo: conocer lo que sucedió, porque resultaron contagiadas y quienes fueron los responsables de ello; en tanto, la intención de los imputados, desde el inicio de la investigación, fue siempre la misma, lograr la prescripción.

Realiza una reseña crítica de la investigación del hecho atribuido a los acusados y alega una conducta -a su ver- desaprensiva del Juez interviniente, quien no le dio a la causa la celeridad requerida y permitió se llegara a esta instancia de sobreseimiento, perjudicando a las víctimas y con el agravante que una de ellas es una niña. Reitera que la parte querellante reclamó en todo momento celeridad a fin de que el proceso concluya de la manera más justa, esto es, mediante la realización del juicio.

Alega que el fallo omitió considerar las normas que regulan la prescripción de la acción penal a la luz del espíritu de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen igual jerarquía y amparan los derechos del niño y de las víctimas.

Luego, formula una enumeración y desarrollo de los derechos vulnerados:

* Violación del interés superior del niño. Sobre el punto señala que existe una obligación internacional en torno a que, toda decisión donde exista un niño involucrado debe considerar primordial el interés superior de aquél. Por lo que, cualquier planteo en perjuicio de los derechos del niño es violatorio de los derechos supranacionales. Así, el interés superior del niño implica que el respeto por sus derechos se ve de alguna manera privilegiado o por encima del derecho de los demás y eso es lo que invoca en el planteo. Hace otras consideraciones al respecto y expresa que en el presente caso no se privilegiaron los intereses de la niña, así, el *iudex* cercenó su derecho a la protección judicial.

* Igualdad ante la ley. Indica que priorizar el derecho del imputado por sobre el de la víctima, conculca el derecho a la igualdad y es que, se debe proteger los derechos de los

imputados, pero jamás esa protección debe conculcar los derechos de los otros. Salvo, claro está, la excepción mencionada del derecho de los niños y las encontradas en las Convenciones que protegen los derechos de las mujeres.

* Derecho de las víctimas. Luego de mencionar las nuevas corrientes humanistas (la victimología), plantea que la víctima es el sujeto olvidado del proceso penal y que actualmente se toma como punto de partida la necesidad de garantizarle una justicia real efectiva con un proceso en el cual ella pueda tener una participación activa e informada. Expone que el interés de la víctima no es meramente individual, pues su incorporación al proceso también tiene como fin fortalecer el concepto de ciudadanía y al conceder la prescripción a uno de los imputados sin atender las acciones realizadas por el querellante, se produce un trato desigual en perjuicio del interés de la víctima. Paso seguido enumera todo lo actuado por el querellante en el proceso y se pregunta si después de tanto esfuerzo es justo que se frustren sus expectativas con una resolución desincriminatoria respecto de quien se dedicó a dilatar el proceso para lograr la prescripción.

* Protección judicial efectiva. Esta protección, plantea, es un derecho que tenemos todos, absolutamente todos y de ninguna manera se podría afirmar que sólo el imputado tiene derecho a la tutela judicial, todos deben tener la posibilidad de obtener justicia y si alguien no la obtiene se produce un desequilibrio violatorio de la garantía denunciada. De manera subsidiaria, propone que se declare la inaplicabilidad de las disposiciones comunes relativas a la extinción de la acción penal por prescripción y para ello invoca los fundamentos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Espósito” o “Bulacio” en tanto ordenó la imprescriptibilidad y la rectificación de la prescripción allí otorgada. Destaca los puntos principales del referido fallo del órgano convencional y los párrafos del fallo de la CSJN en “Espósito”.

En consecuencia, si la resolución atacada hubiera respetado todos los derechos invocados y denunciados por esta parte a lo largo del proceso, hubiera rechazado la acción de prescripción de la acción penal; pero, el *a quo* aplicó erróneamente lo establecido por el art. 67 del CP, porque no merituo correctamente lo que prevén las normas constitucionales que incorporan los tratados internacionales, así como la postura subsidiaria permite decir que el *iudex* no aplicó lo preceptuado por la CIDH en “Bulacio” y la CSJN en “Espósito”, causando con su resolución un perjuicio a las damnificadas por el

delito. Es que, una adecuada aplicación de la ley requiere que la validez legal de la sentencia dependa de un fundamento lógico y legal.

En el convencimiento de que los reclamos formulados en el presente son absolutamente procedentes y que existen reales motivos de litigar y para el supuesto y excepcional caso que se rechace su planteo, solicita no se los condene en costas y más aún cuando este es un paso dirimente y obligatorio para llegar a los máximos tribunales.

Formula reserva del caso federal y de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. En escrito aparte el apoderado de las querellantes particulares formuló planteo de inconstitucionalidad de los arts. 471 *in fine* y 464, segundo párrafo del CPP (fs. 91/93).

III. Corrida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General por dictamen P-N° 186, expresa su voluntad de mantener el recurso deducido por el apoderado de las querellantes particulares (fs.99/104).

IV. De las constancias obrantes en la resolución impugnada y en lo que aquí resulta de interés surge que:

* El imputado Ricardo Francisco José Podio fue acusado por el delito de propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa agravada (arts. 45, 2023 última parte, en función del 202 del CP), sancionado con una pena máxima de prisión de cinco años, siendo éste el término de prescripción de la acción penal correspondiente (art. 62 inc. 2°, CP).

* El evento investigado acaeció el 18 de abril de 2002 y si bien se habría extinguido con fecha 18 de abril de 2007, el mismo fue interrumpido por el decreto de citación a juicio de fecha 17 de abril de 2007, último acto interruptivo de la prescripción obrante en autos (art. 67, 4° párrafo, inc. "d", CP).

* Dicho término se vio suspendido por la primera solicitud de *probation* formulada por el aquí acusado Podio con fecha 25 de agosto de 2010, *habiendo transcurrido hasta ese momento 3 años 4 meses y 8 días*. La misma fue rechazada con fecha 28 de septiembre de 2010.

* Se retoma el curso de la prescripción y *transcurrido 1 año, 7 meses y 6 días*, se suspende nuevamente por un segundo pedido de *probation* presentado con fecha 4 de mayo de 2012 y rechazado finalmente en casación con fecha 16 de agosto de 2013.

* En consecuencia, el Tribunal *a quo* valoró que desde la fecha en retoma el curso de la

prescripción y hasta el momento transcurrieron 5 años, 6 mes y 11 días.

V. Como cuestión liminar y atento que el eje central de la queja reside en que se aplique el instituto de la prescripción en consonancia con las normas de raigambre constitucional, sin desatender los derechos fundamentales de la víctima, corresponde repasar las razones que fundamentan la prescripción como causal de extinción de la acción penal, para luego examinar las excepciones que desde el derecho internacional humanitario se establecen al aludido instituto.

1. Esta Sala sostiene que el instituto de la prescripción de la acción penal, encuentra su fundamento en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales que el hecho ilícito provoca en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima como medio de obtener la tranquilidad social, circunstancias que constituyen el fundamento de la pena (Cfr. Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, T. II, Parte General, Bibliográfica Argentina, 2° edición, Bs. As., 1965, pág. 168) (T.S.J. "Sala Penal", "Pace", S. n° 129, 17/11/05; "Becerra", S. n° 7, 10/02/2006; "Romanutti", S. n° 205, 27/12/2006; "Querella Castro", S. n° 156, 5/07/2007). La prescripción de la acción penal extingue la potestad represiva del Estado, constituyendo un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por ello, la sola presencia de la aludida causal extintiva de la acción debe ser estimada independientemente, cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por parte del Tribunal.

2. Ahora bien, debe advertirse que bajo la influencia del Derecho Internacional Humanitario se afirma que la prescripción no impide el ejercicio de la acción penal cuando lo que se procura es el enjuiciamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y los vinculados a la desaparición forzada de personas.

Tales excepciones, a su vez, se han incorporado al derecho interno al otorgársele jerarquía constitucional a los documentos internacionales que así lo disponen (Cfr. Art. 1, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, la cual adquirió jerarquía constitucional el 3 de setiembre de 2003, por ley 25778-; Art. 7, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -aprobada por la Asamblea General de la

Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, la cual adquirió jerarquía constitucional, el 29 de mayo de 1997, por ley 24.820; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscripto el 17 de julio de 1998).

Como producto de una evolución histórica, la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal y la intrínseca gravedad que entrañan estos delitos (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas), como la impunidad que con frecuencia han buscado procurarse sus responsables, dio lugar a la elaboración de los principios de jurisdicción universal y de imprescriptibilidad penal.

Ahora bien, en algunos supuestos concretos la CIDH amplió dicho estándar de imprescriptibilidad para casos en los cuales, si bien reconoció que no podían ser calificados *per se* como delitos de “lesa humanidad”, se trataba de casos de “*vulneración grave a derechos fundamentales*” y observó la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos que en buena medida depende de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Estos casos encontraron como denominador común un accionar violento por parte de agentes del Estado hacia las víctimas (CIDH, “Bulacio vs. Argentina”, 18/09/2003; “Bueno Alves vs. Argentina”, 11/05/2007).

3. En relación al precedente que trae el recurrente “Espósito” (CSJN, fallo: 327:5668), esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance y concretamente, si del mismo surge un ensanchamiento de los delitos que deben considerarse imprescriptibles, argumentos y conclusión que reitero a continuación (TSJ, Sala Penal, “Funes”, S. n° 352, 21/12/2010).

Se advirtió que, una atenta lectura del referido precedente permite advertir que el máximo tribunal federal, lejos de predicar la existencia de un nuevo supuesto de imprescriptibilidad para sostener que la acción penal dirigida en contra del acusado Espósito no estaba extinguida, hizo lugar a la apelación extraordinaria federal en contra de la decisión que confirmaba el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar -la mayoría de los Vocales que lo integran- que se había incurrido en arbitrariedad al omitir expresar las razones por las cuales determinados actos procesales

no podían ser considerados secuela de juicio (Cfr. voto de los jueces Belluscio y Maqueda, considerandos 5° y 6°; voto del juez Fayt, considerando 4°; voto del juez Boggiano, considerando 5°).

En tanto que la minoría de la Corte Suprema de Justicia, para llegar a idéntica solución, reparó en que la decisión contraria, vale decir el rechazo de la apelación extraordinaria, tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "Bulacio vs. Argentina", en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino "entre otros puntos" por la deficiente tramitación de este expediente (ver, considerando 5°, en el voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, y en el voto de Highton de Nolasco).

En ese marco, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por unanimidad- consideraron que la decisión de la Corte Internacional era vinculante para los tribunales nacionales, toda vez que el Estado Argentino ha reconocido explícitamente la competencia de ese órgano al aprobar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 68.1 CADH y ley 23.054); discrepando sólo el juez Fayt sobre la posibilidad que las decisiones del referido órgano convencional pueda incluir restricciones a los derechos procesales de los individuos, concretamente imputados en una causa penal como autores o cómplices. Ahora bien, la imposibilidad de predicar la existencia de nuevos supuestos fácticos subsumibles en la categoría de delitos de lesa humanidad, a partir de los hechos que tuvo en cuenta la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: "Bulacio vs. Argentina", ha sido enfatizada en el precedente que se analiza por parte de los jueces Petracchi y Zaffaroni, al sostener que es en virtud de la declaración de responsabilidad del Estado Argentino que deben declararse inaplicables al *sub lite* las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción, en un caso que, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad ("Convención sobre desaparición forzada de personas" y "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad") (considerando 10°).

Conforme lo expuesto, se afirmó que no puede pretenderse la extensión de la decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Espósito" - cuya

comprensión e importancia se vincula con la condena al Estado Argentino por la CIDH en el caso "Bulacio vs. Argentina"- fuera de esa situación; puesto que no existe un pronunciamiento del órgano supranacional que no puede ser contradicho por los órganos judiciales internos.

A ello se agregó que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con posterioridad al dictado de los ya mencionados "Bulacio" y "Espósito" compartió e hizo suyos los fundamentos del señor Procurador General, cuando este señaló que el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. Una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento. La autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal, la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos (Cfr. Dictamen del Procurador General de la Nación, in re "Derecho", Fallos 330:3074).

En síntesis, se concluyó que la autolimitación que se impone el Estado a su poder de castigar sólo cede en aquellos casos en que se procura el enjuiciamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y los vinculados a la desaparición forzada de personas, no creándose una nueva categorías de delitos imprescriptibles por el solo motivo investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos; por lo que no es admisible que se prosiga una persecución penal *contra legem* de los imputados cuando el tiempo que se

fijó el Estado para perseguir los delitos que se habrían cometidos ha cesado.

Por último, cabe señalar que los deberes que impone a los Estados el interés superior del niño, no importan una derogación de las garantías constitucionalmente reconocidas a los imputados y cuando en virtud de dicho interés el legislador ha querido modificar la forma de computar el plazo de prescripción de la acción penal, así lo ha hecho (vg. ley 26.705).

4. Por lo expuesto, no puede desconocerse que la prescripción es un instituto de orden público y que las pautas dadas por la CIDH no son de aplicación automática al presente, dado que, si bien no se puede obviar las particulares circunstancias del ilícito investigado y la gravedad que reviste, incluso señalada por este Tribunal al momento de resolver las solicitudes de suspensión del juicio a prueba (TSJ, S. n° 331, 07/11/2011 y S. n° 226, 16/08/2013) y los numerosos intentos de los imputados para posponer la realización del debate, no nos encontramos ante un caso al que podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad, en consecuencia, la decisión del *a quo* resulta ajustada a derecho, habida cuenta que ha transcurrido el término para que opere la prescripción de la acción penal (arts. 203, última parte en función del art. 202, 62 inc. 2° y 67 del CP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Amadeo Raúl Rissi a favor de las querellantes particulares.

II) Sin costas, por la complejidad de la causa, en razón que la nutrida litigación de los imputados, que motivaron las intervenciones anteriores de la Sala, en conjunto con la gravedad de las consecuencias del hecho objeto de la acusación y la raigambre constitucional de los derechos afectados, proporcionaron razón plausible para litigar (art.

551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal; **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Amadeo Raúl Rissi a favor de las querellantes particulares. Sin costas (art. 551, CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI Presidente de la Sala Penal del Superior de Justicia

Dra. María Marta Cáceres de Bollati Dr. Luis E. Rubio

Vocal del Tribunal Superior de Justicia Vocal del

Tribunal Superior de Justicia

**Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI Secretario Penal
del Tribunal Superior de Justicia**